



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lic. Yorlana

FORMA A-54

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 191/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Mercado Pérez, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.	44723

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veinticuatro de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndico Propietario del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

Se demanda la invalidez de la fracción XXXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto por los artículos 33 Fracción I (sic), 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo texto legal en lo conducente reza a la letra:

'...Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: ...

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;...

'...CAPÍTULO CUARTO

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

I. Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos;

Artículo 34.- La solicitud de autorización, para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede, y los demás que señale la ley, deberá enviarse por conducto del Ejecutivo, a la que agregará íntegramente los documentos, justificaciones necesarias y, en su caso, el dictamen técnico correspondiente que le haya remitido el ayuntamiento en su petición; además, acompañará el Dictamen de Procedencia que emita, a través de la dependencia competente en el ramo de que se trate, y que recaerá exclusivamente en la petición municipal, sin prejuzgar sobre la autorización.

Artículo 35.- La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener los siguientes datos:

- I. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
- II. Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;
- III. Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;
- IV. La documentación que acredite la propiedad del inmueble;
- V. Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente;
- VI. El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la enajenación.

Artículo 36.- Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos auxiliares, una vez realizada la desincorporación, se efectuarán a través de subasta pública, en los términos de lo dispuesto en el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento (sic).

Artículo 37.- Los actos realizados en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, son nulos de pleno derecho.

Artículo 39.- Los Ayuntamientos podrán enajenar a título oneroso o gratuito, bienes inmuebles propiedad del municipio, así como realizar los demás actos jurídicos respecto a ellos, señalados en la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la misma, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

Normas generales, las referidas con antelación que resultan contravenir el espíritu del legislador federal, dado que contravienen esencialmente lo previsto por el artículo 115 Fracción II inciso b) (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto en lo conducente reza a la letra: (...)

Las normas generales cuya invalidez se reclama, entrañan indefectiblemente, un principio de agravio en contra del Municipio por el suscrito representado, en razón de ello, cobra especial relevancia el criterio sostenido por la Segunda Sala de éste (sic) Alto Tribunal, cuyo rubro y texto reza a la letra: (...)

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:

Toda vez que ésta (sic) parte actora actualiza la norma que se impugna con base en su decisión autónoma en fecha veintisiete del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, fecha en la cual se verifico la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, dado el carácter heterónomo de ésta, siendo este el acto que genera la controversia que ahora se promueve, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de lo previsto por el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, (sic) del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 3° del último ordenamiento referido, la determinación objeto de controversia surtió efectos el día veintiocho del mes de septiembre del presente año, empezando a correr el día primero de octubre del presente año, siendo inhábiles los días 12 de octubre del presente año (sic), por lo que la presente demanda se interpone, con toda oportunidad, dentro del término previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley (sic)

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el término para la interposición de la presente controversia, fenece indefectiblemente el día catorce de noviembre del presente año. (...)

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la mencionada ley reglamentaria, se tiene al Municipio actor designando delegados; exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Toluca, Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

4 De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 52 y 53, fracción I, y último párrafo, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que establecen lo siguiente:

Artículo 52. Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales; (...)

Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

6 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

Tribunal, de conformidad con los artículos 5⁷ de la ley reglamentaria de la materia y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley, así como tampoco el correo electrónico que indica para tales efectos, en virtud de no estar regulado en la mencionada ley reglamentaria; además, respecto de la prueba que el promovente hace consistir en *“la determinación emitida por la Legislatura Local en cumplimiento al Segundo Transitorio de la Reforma Constitucional de fecha 23 de diciembre de 1999, relativa al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es el Decreto de Reforma de fecha 16 de mayo del año 2001, relativo a la reforma al artículo 61 Fracción XXXVI (sic) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”*, que solicita sea requerida por este Alto Tribunal al Poder Legislativo del Estado de México, en realidad se refiere a los antecedentes legislativos del artículo 61, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de México, que entre otras normas generales está impugnado en este asunto, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

Con apoyo en los artículos 5 de la mencionada ley reglamentaria, 297, fracción II¹⁰, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000¹¹, aplicada por identidad de razón, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL**

⁷Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹¹Tesis P.IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página 796 y con número de registro 192289.



CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”; se requiere al Síndico promovente, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido de que, si no cumple con lo anterior, las subséquentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II,¹² y 26, párrafo primero,¹³ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México**; conséquentemente, con copias del escrito de demanda y sus anexos así como del auto de Presidencia de radicación y turno, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

En otro orden de ideas, como lo solicita el Síndico promovente y a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria, se requiere al Congreso del Estado de México, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos tanto del decreto por el que se reformó en

¹²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (...).

¹³**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁴**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

el mes de mayo del año dos mil uno, el artículo 61, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de México, como de los antecedentes de las demás normas generales cuya constitucionalidad se reclama en este medio de control constitucional; y al Poder Ejecutivo estatal para que remita los ejemplares donde se hayan publicado, o en su caso, copia certificada de dichos medios de difusión oficial; apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del indicado código procesal.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades demandadas y al Municipio actor.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial por esta ocasión, al Municipio de Atlacomulco y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de México.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por el Síndico Propietario del Municipio de Atlacomulco, Estado de México,**

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



así como del auto de Presidencia de radicación y turno,
a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de
Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el
Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca,
por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario
12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la
envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con
lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5 de la ley reglamentaria de la materia,
lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Municipio de
Atlacomulco y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de la
referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado;
lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los
artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la
copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia
criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su
remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número
750/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo

¹⁸Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

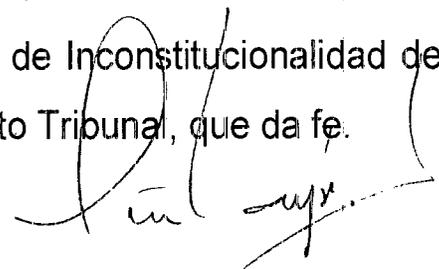
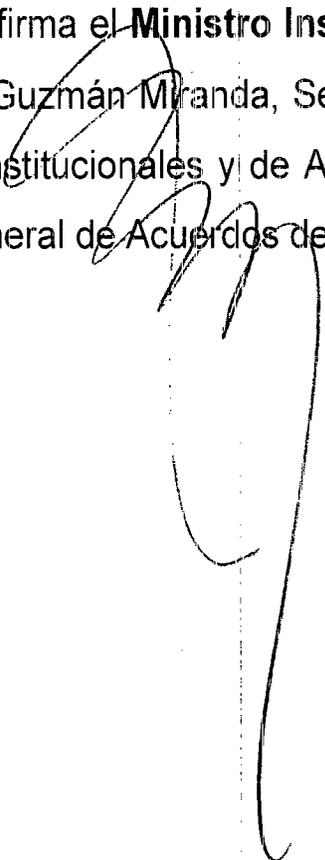
²¹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²²Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL

General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **191/2018**, promovida por el Municipio de Atlacomulco, Estado de México. Conste.

SRE 2

que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original (...).